

INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*

Introduction to the Code of Canon Law

Dr. Rafael Gómez Betancur **

SINTEISIS

Empezamos por recordar a los lectores que la Iglesia es una sociedad espiritual, pero a la vez externa y visible, "...comunidad espiritual de fe, esperanza y amor y, simultáneamente unión visible, sociedad dotada de organismos jerárquicos" ¹ con una doble naturaleza: la divina y la humana. En cuanto humana necesita de una normatividad, porque donde está la sociedad, allí está el derecho: "Ubi societas, ibi jus". Lo anterior quiere decir que la Iglesia siempre ha tenido una normatividad, pero un primer código en el sentido estricto del vocablo, sólo lo tuvo a partir del año de 1917. Le escuchaba al P. Liborio Restrepo U. S. J. que cuando el pontífice Pío X fue exaltado a la Sede de Pedro, lo primero que hizo fue dirigirse al Secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios: Card. Pietro Gasparri y le dirigió la siguiente pregunta: "¿Qué hay que hacer en la Iglesia?", a lo cual Gasparri respondió: "La Iglesia necesita de un Código de Derecho Canónico", el Papa le replicó: "¿Y se puede hacer?", Sí se puede hacer -contestó Gasparri- ciertamente es un trabajo arduo y difícil, pero sería de inmensa utilidad para la Iglesia. A lo cual el Papa le respondió: "Hagámoslo, y si yo no lo puedo promulgar, lo promulgará mi sucesor" ²

Y en verdad que se cumplió su presentimiento, el Código lo promulgó su sucesor Benedicto XV en el año de 1917, doce años tardó la construcción de este primer código (1905-1917) y más que reforma, fue una verdadera tarea codificadora, leyes que quedaron condensadas en cinco libros a través de 2414 cánones. El primer libro referente a las normas generales, el segundo a las personas, el tercero a las cosas, el cuarto a los procesos y el quinto a los delitos y las penas.

DESCRIPTORES: Iglesia católica; Normatividad; Derecho Canónico.

ABSTARCT

The Catholic Church is a spiritual society that has a double nature: divine and human. Given the latter, the Church requires norms, because where there is a society there is always law: "Ubi societas, ibi jus." The Church has always had its own regulations. However, the first Code of Canon Law started to be prepared by the Pope Pío X early in the twentieth century and was enacted by Pope Benedict XV in 1917. The Code comprises five books and 2414 canons. The first book refers to the general rules; the second, to people; the third, with goods; the fourth alludes to processes; and the fifth prescribes delicts and punishments.

DESCRIPTORS: Catholic Church, Law, Canon Law, regulations, human rights, defense right.



Para citar este artículo: Gómez, R. (2009). "Introducción al código de derecho canónico". En: Revista Académica e Institucional, Páginas de la UCPR, 85: 95-106.

* Revisión crítica de la literatura sobre el tema.

** Ex-Decano Académico de la Facultad de Derecho Canónico, P.U.J. Juez del Tribunal Superior Unico de Apelaciones para Colombia, Defensor del vínculo "ad casum", Miembro de la Academia de Historia Eclesiástica Bogotá, Miembro Correspondiente de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina.

1 Cf. Lumen Gentium, N.8: "...quiso que su comunidad estuviese estructurada y ensamblada en la unidad, constituida por órganos jerárquicos, que fuese un organismo social, espiritual y visible, una sociedad compleja y única, resultante de un doble elemento humano y divino. Cf. Pablo VI, Alocución a la Rota Romana, enero 29 de 1970: "Y como la iglesia es también un hecho social, exige y postula estructuras y normas externas con los caracteres propios del derecho: "Ubi societas, ibi jus"

2 Gasparri, Pietro. Il Cardinale (1960), Roma, Pontificia Universidad Lateranense. p.108

I- “EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983 Y SUS SIETE LIBROS”

La idea de la elaboración de un segundo Código le correspondió a Juan XXIII, idea que fue secundada por Pablo VI, y por Juan Pablo II, quien lo promulgará en el año de 1983 por medio de la Constitución Apostólica: “**Sacrae Disciplinae Leges**”, código que se apartó un poco de las orientaciones romanas del anterior, y en cuanto “...a la nueva distribución sistemática del Código, postulada por la nueva adaptación, puede sí esbozarse desde un principio, pero no delimitarse y decidirse con exactitud, por lo que deberá irse haciendo a través de una cuidadosa revisión de las distintas partes, incluso hasta cuando ya esté casi terminada la obra entera”³ la cual constará de siete libros:

Libro primero trata de las “Normas generales”. Aquí se desarrolla lo pertinente a la ley, costumbre, actos administrativos, decretos, preceptos singulares, instrucción, rescripto, privilegio, dispensa, estatutos y reglamentos, personas físicas y jurídicas, actos jurídicos, potestad de régimen, oficio eclesiástico, prescripción y cómputo del tiempo.

Libro segundo regula lo pertinente al “Pueblo de Dios”, el cual comprende: los fieles cristianos, la

constitución jerárquica de la iglesia, institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica.

Libro tercero se refiere a la Función de enseñar de la Iglesia en la que se incluye: el Ministerio de la palabra divina, actividad misionera y educación católica.

Libro cuarto se refiere a la Función de santificar de la Iglesia, la cual comprende por así decirlo todos los sacramentos, los actos del culto divino, los lugares y los tiempos sagrados.

Libro quinto regula los bienes temporales de la Iglesia. Trata del sujeto del dominio, de la administración de los bienes, de la adquisición, de la enajenación, materia contractual, de las Pías voluntades y de las fundaciones.

Libro sexto tipifica las sanciones que se imponen en la iglesia: De los delitos y de las penas y comprende dos partes: la primera regula lo atinente a los delitos y las penas en general y la segunda, trata de las penas contra cada uno de los delitos.

Libro séptimo se titula *Procesos o De los juicios en general*, regulando el llamado “Juicio contencioso, de los procesos especiales”, es decir, matrimoniales, dispensa del

3 Código de Derecho Canónico, Ed. Bilingüe, 3ed. BAC. Prefacio del principio No.10



matrimonio rato y no consumado, proceso de la muerte presunta del cónyuge, declaración de la nulidad de la sagrada ordenación, proceso penal, procedimiento en los recursos administrativos y en la remoción o traslado de párrocos.

Si cotejamos los dos códigos - el de 1917 y el de 1983 "**prima facie**", notamos sus diferencias, pues el Código de 1983 se inspiró en la el *Eclesiología del Vaticano II*; por ende, se ha dicho con sobrada razón que el Código no es más que una apretada síntesis por traducir al lenguaje canónico la *eclesiología conciliar*, un Código que mira y tiene como centro a la persona humana y su dignidad, pues al fin de cuentas, ha dicho Juan Pablo II: "El hombre, redimido por Cristo es el único destinatario del ordenamiento canónico"⁴, idea esta que ya había sido vislumbrada por Hermógenes en el *Digesto*: "Todo derecho ha sido constituido por causa del hombre"⁵, puesto que, poca cosa es conocer el derecho, si se desconoce su destinatario por el cual ha sido creado.

II- EL DERECHO DE DEFENSA EN LA IGLESIA

En los tiempos modernos en los que existe una fuerte sensibilidad por la defensa de los derechos fundamentales, cuya protección tiene

como fundamento la misma dignidad de la persona humana, dignidad que la iglesia predica, propone y anuncia al mundo, al igual que lo hacen los Estados modernos que se tildan de respetuosos de los derechos humanos, no se puede desconocer el rico contenido doctrinal que nutre la legislación de la Iglesia, la cual tiene que dar ejemplo al mundo en el reconocimiento del derecho de defensa, a menudo vulnerado, conculcado y denegado.

Por el Bautismo, nos recuerda el canon 96, el hombre se incorpora a la iglesia de Cristo, y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, entre los cuales merecen citarse los siguientes que conforman "El nuevo codicilo del fiel cristiano".

Can. 221,1 "Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia y defenderlos en el fuero eclesiástico conforme a la norma del derecho".

Can. 221,2 "Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con **equidad**".

Can. 221 "Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas

4 Alocución a la Rota Romana, Febrero 10 de 1995

5 Dig.1,5,2:2: "Omne ius causa hominum constitutum est".

canónicas, si no es conforme a la norma legal”.

Can.220 “A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de la que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”.

Lo anterior quiere decir que en la Iglesia también existe un mecanismo para que el fiel cristiano haga valer sus derechos, cuando en verdad crea que le han sido vulnerados o denegados. El canon 221 lo que está consagrando y reconociendo es una especie de “**Tutela Judicial Efectiva**” a todo fiel cristiano con el fin de que, si llegase a ser juzgado, se le respete el derecho natural y eclesial a la defensa, o dicho en otros términos, a que sea juzgado conforme a las normas jurídicas, las cuales deben ser aplicadas con **equidad**. Quienes imparten justicia en la Iglesia deben tener presente dos principios rectores de su actividad judicial, principios que son olvidados, tal vez por estar contenidos en el prefacio del código, pero que sirvieron de directrices para la confección del nuevo ordenamiento de la Iglesia.

Principio No.3. “En el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la cura pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia,

debe tenerse en cuenta también la de la **caridad, templanza, humanidad y moderación**, con las que se logre la equidad no sólo en la aplicación de las leyes que han de practicar los pastores de almas, sino en la misma legislación, y por ello se desechen las normas excesivamente severas y se recurra a las exhortaciones y persuaciones allí donde no haya necesidad de observar el derecho estricto a causa del bien público y la disciplina eclesiástica general”⁶

Principio No.7: “Para que se practiquen bien estos derechos es necesario que se tenga especial cuidado de ordenar el procedimiento destinado a tutelar los derechos subjetivos...”.

Lo anterior quiere decir que si no se observan las normas jurídicas, tanto en lo procesal, como en lo sustancial, las actuaciones judiciales, y administrativas pueden adolecer de nulidad. Precisamente, a este respecto se quejaba Monseñor Z. Grochowski cuando hacía el balance al dejar la Signatura, advirtiendo que: “Un gran número de recursos llegados a la Signatura contrarios al modo de tratar las causas por parte de los Tribunales Inferiores, **miran a la violación de los derechos fundamentales a la defensa**, a la trasgresión de **elementales normas**

6 Código de Derecho Canónico, Ed. Bilingüe, 3ª ed. BAC, Prefacio.

procedimentales, a la interpretación de la ley fuera del contexto y de la tradición, la ignorancia de los principios fundamentales que están a la base del proceso canónico, el desconocimiento de la Jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos. Todo ello es fuente de verdaderas y graves injusticias”.⁷

III- LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JERARQUÍA NORMATIVA, Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO DE LA IGLESIA

En la Iglesia, distinto a lo que ocurre en la constitución de los Estados, no existe separación de potestades, pero sí distinción. Por lo que respecta a la potestad judicial que tienen los jueces, o tribunales, ésta se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, como lo ordena el can 135,3. Aquí se está consagrando el llamado principio de “**Legalidad**” que otros denominan principio de “**Juridicidad**”, en virtud del cual, todos los que lleven el distintivo de “**fieles cristianos**” están sometidos al imperativo del ordenamiento canónico, a excepción del Romano Pontífice, principio que persigue desterrar de la iglesia cualquier asomo de autoritarismo o tiranía, porque en verdad, ha dicho el Papa, la declaración de obligaciones y

derechos, es “una de las novedades más significativas del Código de Derecho Canónico”.

Desde luego que no todas las normativas canónicas tienen un mismo rango jerárquico, puesto que las prescripciones contrarias a las leyes no tienen valor alguno, dice el canon 33,1, en el cual se consagra el principio llamado de: “**Jerarquía normativa**” y que más sencillamente se puede enunciar diciendo que una norma de inferior jerarquía no puede contradecir otra de jerarquía superior.

Los principios anteriores necesariamente desembocan en un tercero y este es como una consecuencia de los dos anteriores, pero, todos ellos persiguen como finalidad el ofrecer “**Seguridad jurídica**” a los asociados. Este principio presupone que los fieles cristianos conozcan sus derechos y obligaciones en la iglesia, para lo cual, el mismo Código ofrece una especie de “Carta Fundamental” en los cánones 208 a 222, para que el fiel los haga valer y respetar y el juez los reconozca, puesto que “... este no sólo debe tener presente que la exigencia primaria de la justicia es respetar las personas, sino que, más allá de la justicia, él deberá tender a la equidad, y, más allá de ésta a la caridad”.⁸



7 Texto publicado por la Signatura Apostólica.

8 Juan Pablo II, Alocución a la Rota, Feb 26 de 1983.

Cuando hablamos de “fieles cristianos” nos estamos refiriendo a “...quienes incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la iglesia en el mundo. (can 204,1)

Quiere el Papa que en el desarrollo de estos principios, **a través de las decisiones de los Tribunales de la Curia Romana**, “...se filtren en el nuevo código los resultados adquiridos por la más reciente elaboración del **derecho civil de las naciones, así como los datos adquiridos por la ciencia médica y psiquiátrica...**”⁹.

IV- “DE LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA”.

Decíamos que en la iglesia existe una triple potestad: la legislativa, la ejecutiva y la judicial, y que el Romano Pontífice es Supremo Legislador, Ejecutor y Juez para toda la Iglesia Universal, el cual tiene una potestad ordinaria, porque la posee en virtud del oficio Petri del pontificado; suprema, plena,

inmediata y universal, la cual puede ejercer libremente, estando sujeto a la voluntad de Cristo, a la constitución de la iglesia, y al derecho divino (C.331). Téngase en cuenta que en la iglesia, la primera sede, no puede ser juzgada por nadie: **“Prima sedes a nemine iudicatur”**.

El Romano Pontífice es Juez supremo para todo el orbe católico y dicta sentencia personalmente, mediante los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica o por jueces a los cuales delega. (Can 1442). Le colaboran en el ejercicio de dicha potestad tres tribunales que tienen su sede en Roma: El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, Dicasterio, que además de ejercer la función de Tribunal Supremo, provee a la recta administración de justicia.¹⁰

El Tribunal de la Rota Romana actúa como instancia superior, ordinariamente en grado de apelación, ante la sede Apostólica, con el fin de tutelar los derechos en la iglesia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior.¹¹

La Penitenciaría Apostólica cuya competencia se extiende a lo que

9 Juan Pablo II, Alocución a la Rota Romana. Febrero 26 de 1983, n.1

10 Pastor Bonus No.121

11 Pastor Bonus No.126

concierno al fuero interno y a las indulgencias.¹²

Los obispos en sus Diócesis también gozan de esta triple potestad: legislativa, ejecutiva y judicial. El obispo es el juez de primera instancia, el cual puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, (Can. 1419). Esta potestad judicial la ejerce a través de los llamados Tribunales Regionales, los cuales agrupan varias circunscripciones eclesiásticas. En Colombia existen siete Tribunales Regionales con sede en: Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali, Bucaramanga, Manizales y Tunja y otro de rango superior con sede en Bogotá que se denomina “Tribunal Único de Apelaciones para Colombia”, para un total de ocho; a este último deben llegar todas las causas de los tribunales regionales en la instancia de apelación.

Todo fiel cristiano tiene derecho a que un tribunal de la Iglesia le estudie su caso, cuando él crea que existen serias y ponderadas razones para pensar, por ejemplo, que su matrimonio haya sido inválido, pero no tiene derecho a la declaratoria de nulidad, doctrina esta que ha sido ratificada claramente por Juan Pablo II. Quien haya solicitado la declaratoria de nulidad matrimonial, sólo puede contraer de nuevo,

cuando haya obtenido una doble sentencia conforme: Una sentencia afirmativa proferida por el Tribunal Regional, y otra proferida por el Tribunal de Apelaciones. En caso de empate, lo define el tribunal de la Rota Romana.

V- DIGNITAS CONNUBII

“Dignidad del matrimonio”.

Así se denomina la última instrucción emanada del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos acerca de la: “Dignidad del matrimonio” y que en el fondo es una especie de manual jurídico donde se recogen las diversas normativas que andan diseminadas a través del código referentes al sacramento del matrimonio y a los procesos de declaratoria de nulidad matrimonial, algo muy similar a la instrucción que se conocía en el código de 1917 como la: “**Próvida Mater**”.

Esta instrucción lo que persigue es facilitar la aplicación del código de 1983, pero tiene la ventaja de presentar las normativas unidas formando un sólo cuerpo, a la vez que se anotan las interpretaciones auténticas del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos, las Respuestas de la *Signatura Apostólica* y Jurisprudencia de la Rota Romana.

12 Pastor Bonus No.117

Con esta instrucción se persigue conseguir que los procesos referentes a la validez o a la nulidad de un matrimonio sigan los pasos de un proceso verdaderamente judicial que culmine con “la búsqueda de la verdad objetiva”, lo dijo el Papa en discurso último a la Rota Romana. No son los tribunales del Estado, ni los mismos cónyuges quienes den el veredicto sobre la presunta nulidad de un matrimonio sacramental, acudiendo a lo que el documento llama “**Nulidad de conciencia**” en la que los jueces serían los mismos cónyuges, ni los abogados pueden convertirse en meros gestores de nulidades, disfrazadas de simples libelos de repudio.

En las declaraciones de nulidad matrimonial no se trata de que el juez rompa o disuelva un vínculo existente, sino de la constatación o comprobación que hace el juez en nombre de la Iglesia de que desde un comienzo no ha existido un verdadero matrimonio, para lo cual, el juez tiene que acudir a los diversos medios probatorios contemplados en el Código, con los cuales será posible obtener no una certeza absoluta ni subjetiva, sino moral objetiva, que surge de lo actuado y de lo probado.

Llama la atención las estadísticas presentadas por el Arzobispo De

Paolis, frente a la secularización del matrimonio, puesto que hoy día las gentes se casan con un esquema matrimonial propio diseñado a su antojo o acomodo, esquema que riñe abiertamente con la identidad del matrimonio sacramental que predica la iglesia.

En el año 2002, continúa De Paolis, llegaron a los tribunales de la iglesia 56.236 procesos ordinarios de nulidad, de los cuales 46.092 recibieron sentencia afirmativa. De las afirmativas, 343 provenían de África, 677 de Oceanía; 1562 de Asia, 8855 de Europa, y 36.656 de América, de las cuales, 30.968 se dictaron en América del Norte, y las 5.688 restantes se reparten entre Centroamérica y Sudamérica. De la simple observación el lector llega a la conclusión de que los discursos del Papa, aunque no lo diga, tienen nombre propio. En una lectura serena y objetiva del discurso, no se opone el Papa a que se den sentencias de nulidad afirmativas, sino a que se den “...sentencias injustas que no constituyen jamás una verdadera solución pastoral”, y pide a los jueces “...que se atengan a las leyes canónicas, rectamente interpretadas, porque separar las leyes de la Iglesia de las enseñanzas magisteriales revela una mentalidad positivista”.

VI- ¿PUEDE EL ROMANO PONTÍFICE RENUNCIAR AL OFICIO DEL PONTIFICADO?¹³

El tema de la renuncia del Romano Pontífice al oficio del Pontificado es algo que en los círculos eclesiásticos y aun en los espacios profanos se coloca sobre el tapete, no obstante ser un “lugar común” el derecho que le asiste de renunciar al solio Pontificio, lo cual quiere decir, que tal derecho nadie lo discute, aun más, se encuentra consagrado expresamente en el derecho canónico y que a la letra dice:

“Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero que no sea aceptada por nadie”.

Can 335: “Al quedar vacante o totalmente impedida la Sede Romana nada se ha de innovar en el régimen de la iglesia; han de observarse, sin embargo, las leyes especiales dadas para esos casos”. Esto es todo lo que el legislador canónico sabiamente ha establecido para el caso de la sede vacante. Estos temas, el de la elección y el de la renuncia, son bastante difíciles y complicados cuando se abordan desde la perspectiva meramente

humana, no así si se miran bajo la óptica de la fe, para lo cual basta recordar que la nave de Pedro aparece pilotada, ayer y hoy, por ancianos más que octogenarios cuyos cuerpos efectivamente aparecen deteriorados, no sólo a causa de los años, sino de la avalancha de problemas que pesan sobre sus hombros; pero, sus almas límpidas, transparentes y nítidas le irradian a sus mentes plena lucidez. No nos preocupemos los humanos por el deterioro corporal del Romano Pontífice, (como se decía de Juan Pablo II), y no olvidemos que detrás de la frágil figura de Pedro, está la mano de la providencia que guía y conduce a la Iglesia haciendo real una promesa de supervivencia: “Yo estaré con vosotros todos los días hasta la consumación de los siglos...” “Y te digo que tu eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella”.¹⁴

Sea lo que fuere, una posible renuncia implicaría y conllevaría necesariamente, bajo pena de invalidez, el que sea libre, es decir, un acto plenamente humano, y formalmente manifestado, libre y exento de coacciones, en donde el renunciante sea: “**Compos sui**”, dueño de sí, para decirlo en lenguaje

¹³ Canon 332,&2

¹⁴ Mt.16,18-20: “Et ego dico tibi, quia tu es Petrus et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, et portae inferi non praevalent adversus eam”



de los canonistas y sin que sea aceptada por nadie. Mientras tanto, repitamos el pasaje de la escritura: “Todos las cosas están en las manos de Dios, como el barro en manos del alfarero”.¹⁵

VII- ¿MATRIMONIOS DESECHABLES?

Para quienes trabajamos en los tribunales de la Iglesia, no deja de preocupar la falta de compromiso de quienes se acercan al matrimonio sacramental, el cual, a diferencia del matrimonio civil, visto desde la perspectiva de la fe, es un sacramento grande, al cual Cristo le restituyó su dignidad y de allí que el canon 1052 nos recuerde:

“Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”. La doctrina del magisterio de la Iglesia sobre el matrimonio es clara, contundente, constante y no pasará de moda, pues ha dicho Pío XII con mucho acierto que la Iglesia no cambiará de doctrina, por cambiar de día, ni porque llegase al Pontificado el Papa más liberal o revolucionario, el cual tendrá que someterse necesariamente al llamado Derecho divino.

El matrimonio, ha dicho Juan Pablo II: “...es una institución de derecho natural, cuyas características están inscritas en el ser mismo del hombre y de la mujer”¹⁶. Desde las primeras páginas de la Biblia el autor sagrado presenta la distinción de los sexos como querida por Dios: “Creó Dios, al ser humano, a imagen suya, a imagen de Dios le creó, macho y hembra los dos creó (Gen.1, 27). También en el segundo relato de la creación el libro del Génesis refiere que Yavé Dios dijo: “No es bueno que el hombre esté solo, voy a hacerle una ayuda adecuada”.¹⁷

Juan Pablo II como gran visionario de la realidad matrimonial, nos advirtió: “Sin embargo, en el horizonte del mundo contemporáneo se perfila un deterioro generalizado del sentido natural y religioso del matrimonio con consecuencias preocupantes tanto en la esfera personal como en la pública. Como todos saben, hoy no sólo se ponen en tela de juicio las propiedades y las finalidades del matrimonio, sino también el valor y la utilidad misma de esta institución”.¹⁸

Vivimos en una sociedad en la que predomina la “cultura de lo desechable”, estimulada además por

15 “Omnia sunt in manu Dei sicut lutum in manu figuli”.

16 Alocución a la Rota Romana, Febrero del 2001.

17 Gen,2,18

18 Alocución a la Rota Romana. Enero 21 de 1999, n.2.

la compulsión al consumismo desaforado, el cual pretende obtener de la cosas el máximo provecho y utilidad, filosofía pragmática que ha logrado permear la misma institución familiar y matrimonial, en donde se quiere hacer de uno de los cónyuges, en ocasiones, un simple objeto, una mera mercancía que se usa y se desecha, sobre la cual se quiere ejercer un dominio casi que despótico, pues este pseudo-cónyuge para nada cuenta, i, e, lo han cosificado; en otras ocasiones se le anulan abiertamente sus derechos o se le obliga a obrar en contra de sus propias convicciones religiosas, cuando no es objeto de perversión y de violencia intrafamiliar, pisoteando la dignidad de su persona.

El matrimonio que la iglesia le ofrece a los bautizados ha tenido, tiene y tendrá el mismo esquema doctrinal, el cual se basa y se fundamenta en la unidad y en la indisolubilidad. La iglesia no ofrece matrimonios a la carta "en cuanto a los casados, precepto es, no mío sino del señor, que la mujer no se separe del marido (...) y que el marido no repudie a su mujer"¹⁹.

VIII- "ACTOS DEL ROMANO PONTÍFICE".

Decíamos que el Romano Pontífice goza en la Iglesia de la triple

potestad: legislativa, ejecutiva y judicial y que la primera sede no puede ser juzgada por nadie: "**Prima sedes a nemine iudicatur**". Del Romano Pontífice pueden emanar una serie de actos, que según el modo, el ámbito, la ocasión, la materia y la forma externa, asumen diversos nombres y denominaciones y abarca todos los actos de la Sede Apostólica.

Según el modo, unos se dan por: "escrito" y otros son: "**oráculos de viva voz**", dado que los concede en forma oral. Se habla de: "**Constituciones Apostólicas**", las cuales se emplean, por ejemplo, para el caso de la promulgación de un código, como lo fue la "**Providentissima Mater Ecclesia**" para el código de 1917 y la "**Sacrae Disciplinae Leges**" para el código de 1983. Los: "**Rescriptos**" cuyo origen es eminentemente romano, son respuestas dadas por escrito (**Re et Scribere**) por los príncipes en la antigüedad y en la actualidad por el Romano Pontífice, los cuales suponen una petición, por ejemplo, el rescripto referente a la exoneración de las cargas sacerdotales.

Existen los llamados: "**Motus proprii**" que son actos dados por el Romano Pontífice a iniciativa propia, es decir, sin que nadie formule una petición; hay otros actos que suponen requerimiento de

¹⁹ 1.Cor.7,10,11

parte ¿por parte de quién?, los cuales se llaman: “**Ad instantiam**”. En otras ocasiones, el acto puede asumir la forma de una: “**Decisión**” si define una causa o una cuestión de derecho; “**Sentencia**” si termina la causa judicial; “**Solución**” si termina la causa por vía administrativa. El acto revestirá el nombre de: “**Instrucción**” si se trata de explicaciones doctrinales, donde se impone un modo práctico de obrar en determinada materia. “**Privilegios**” o actos administrativos singulares por los cuales se concede una gracia o favor a una persona física o jurídica. “**Letras apostólicas**”, si versan sobre negocios de orden administrativo, ejemplo, erección de una diócesis. “**Carta Encíclica**” cuando el Romano Pontífice expone a todos los obispos de la Iglesia o a alguna parte de ellos, quienes están en comunión con la Sede Apostólica, o a los fieles, su mente acerca de unos capítulos o doctrina de las disciplinas eclesiásticas. “**Cartas Pontificias**” en estas, el Romano Pontífice como Padre, Maestro o Doctor hace ciertas amonestaciones en las cuales expresa su sentido de agradecimiento o de benevolencia.

“**Bulas Pontificias**” son cartas apostólicas abiertas redactadas en forma solemne que se emplean para la expedición de los negocios mas importantes. “**Breves**” se

llaman así por su brevedad y son letras empleadas en la expedición de los negocios no tan importantes. “**Simple cartas**” de las comunes y corrientes. Por último, los llamados documentos: “**Quirógrafos y autógrafos**” los cuales aparecen firmados por el Romano Pontífice o escritos de su propia mano.

